

CASTILLO, Alejandra: “Aproximación al contenido y límites de la violencia patrimonial en el contexto intrafamiliar”.

*Polít. Crim.* Vol. 18 N° 36 (Diciembre 2023), Art. 10, pp. 780-807  
<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2023/12/Vol18N36A10.pdf>

## **Aproximación al contenido y límites de la violencia patrimonial en el contexto intrafamiliar\***

### **Analysis of the content and limits of patrimonial violence in domestic violence contexts**

Alejandra Castillo Ara

Legum Magister y Doctor Juris, Universidad Albert-Ludwig de Friburgo  
Profesora jornada y directora del Departamento de Derecho Penal y Procesal Penal,  
Universidad Diego Portales

[alejandra.castillo@udp.cl](mailto:alejandra.castillo@udp.cl)

<https://orcid.org/0009-0004-9519-6356>

Fecha de recepción: 01/03/2023.

Fecha de aceptación: 01/09/2023.

#### **Resumen**

Este artículo expone lineamientos interpretativos respecto de algunos puntos problemáticos que plantea la Ley n° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, especialmente, en lo relativo al nuevo tipo de violencia intrafamiliar o intraafectiva de carácter patrimonial. Se analizan los dos nuevos delitos que crea esta ley: el maltrato habitual patrimonial y el delito de incumplimiento reiterado del pago de la obligación de alimentos. Se propone como elemento central de la violencia patrimonial al control coercitivo en el contexto asimétrico propio de la violencia intrafamiliar, entendido como el poder de obtención de comportamiento complaciente por parte de la víctima hasta convertirla en un ser aquiescente. En el análisis de violencia patrimonial se llega a la conclusión de que, si bien es un tipo de violencia distinta de la física y de la psíquica, su resultado puede vincularse con estas. Finalmente, si bien este trabajo no plantea una propuesta omnicompreensiva de bien jurídico protegido, sí formula una propuesta interpretativa sobre el mismo en tanto ‘bien jurídico versátil’ de función orientadora.

**Palabras clave:** Violencia intrafamiliar, violencia patrimonial, maltrato habitual

#### **Abstract**

This article provides interpretative guidelines on problematic issues raised by law No. 21.389, which creates the National Register of Alimony Debtors in Chile. This article addresses the new type of intrafamily or intra-affective violence of patrimonial nature (domestic violence). The two new offences created by this law are analyzed: patrimonial habitual abuse and repeated failure to pay alimony. This article proposes that the central

---

\* El presente estudio tuvo su origen en una consulta realizada a la autora por la Defensoría Penal Pública. Quisiera agradecer el trabajo de edición y valiosos comentarios realizado por la ayudante del Departamento Penal de la Universidad Diego Portales y Universidad de Chile, Clara Martner Sota y a los comentarios y, como siempre, valiosas observaciones del profesor Dr. Héctor Hernández Basualto.

element of patrimonial violence is coercive control in the asymmetrical context of domestic violence, understood as the power to obtain compliant behavior from the victim to turn her into an acquiescent being. The analysis of patrimonial violence concludes that although it is a type of violence different from physical and psychological violence, its result can be linked to these. Finally, though this article does not propose an all-encompassing concept of legally protected good, it does formulate a proposal for its interpretation as a ‘versatile legal good’ with a guiding function.

**Keywords:** domestic violence, patrimonial violence, habitual abuse

## Introducción

En Chile, desde la entrada en vigor de la Ley n° 20.066 de 7 de octubre de 2005, que regula la violencia intrafamiliar (VIF), no han sido pocos los esfuerzos por parte de la doctrina de intentar dibujar los límites de ciertos aspectos de la Ley que incluso luego de la discusión parlamentaria quedaron difusos. Así, se ha intentado de manera reiterada precisar la interacción de la violencia intrafamiliar con el delito de lesiones;<sup>1</sup> señalar contornos del concepto de violencia psicológica (o psíquica);<sup>2</sup> precisar el bien jurídico protegido de VIF;<sup>3</sup> establecer de manera más o menos certera los requerimientos fácticos y, particularmente, espacio-temporales del maltrato habitual, entre otras.<sup>4</sup> La entrada en vigor de la Ley n° 21.389 vino a contribuir a esta constelación de complejidades ya propias de la temática violencia intrafamiliar. La tramitación del proyecto y su entrada en vigor de manera extremadamente expedita permitirían de alguna manera excusar estos olvidos o imprecisiones legislativas, pero lo cierto es que al mensaje del proyecto de 8 de marzo de 2021 le anteceden una serie de boletines que desde el año 2011 han intentado regular una vía administrativa más eficiente que permita la persecución efectiva de los deudores de pensiones alimenticias.<sup>5</sup> Esta celeridad

---

<sup>1</sup> VAN WEEZEL (2008) *passim*; VILLEGAS (2012) *passim*. En algún sentido, aunque crítico también FERNÁNDEZ (2019), p. 508 y ss.

<sup>2</sup> Algún esfuerzo de precisión, mas sin una definición precisa de contenido, sino que, de afectación, se nota en VILLEGAS (2012), p. 296. La constatación de la relevancia del aspecto físico mas no psíquico en el ámbito de las lesiones es explicitada por VAN WEEZEL (2008), p. 241.

<sup>3</sup> En este sentido, pero solo en lo relativo a las lesiones, VAN WEEZEL (2008), p. 229. En su consideración como delito pluriofensivo atentatorio basalmente de la dignidad humana y caracterizado por su “plus de injusto”, véase VILLEGAS (2012), p. 292. Sobre la introducción del control coercitivo como elemento determinante entendido en alguna vinculación con la afectación de bienes jurídicos, véase FERNÁNDEZ (2019), p. 507 y s.

<sup>4</sup> Con pocas precisiones doctrinarias, ejemplares: VAN WEEZEL (2008), *passim*; VILLEGAS (2012), *passim*, aunque muy desarrollado en la jurisprudencia: sentencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique, de 4 de marzo de 2008, RUC 0700948336-K, considerando octavo; sentencia del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, de 7 de julio de 2009, RUC 0800775796-5, considerando noveno; sentencia del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de 23 de octubre de 2009, RUC 0800894084-4, considerando décimo; sentencia del Juzgado de Garantía de Colina, de 8 de septiembre de 2010, RUC 0900574481-1, considerando decimoquinto.

<sup>5</sup> Igualmente hay que considerar que esta ley lo que busca en materia de pago de pensiones es la obtención efectiva del pago de pensiones alimenticias y no la persecución penal de los deudores. Así también lo hizo presenta la profesora Javiera Verdugo en su exposición ante el Senado durante el segundo trámite constitucional, recalando que los apremios por no pago ya existían en nuestra legislación, pero cuya efectividad para lograr el pago efectivo de los deberes alimentarios era ineficaz. Igual observación se presenta en el Informe de la Comisión de Hacienda por el Senador Lagos, en la historia de la ley. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021), pp. 16 y 123.

en la tramitación y entrada en vigor del texto legal se puede atribuir —con una probabilidad cercana a la certeza— a la situación social y económica después de los movimientos sociales vividos en los últimos años en Chile, junto con los problemas económicos a nivel mundial que ha generado la pandemia.<sup>6</sup> Esto no excusa, sin embargo, las imprecisiones que deja la ley y cuya oscuridad se intentará descifrar en este trabajo.

## **1. Precisiones y prescindencias respecto al bien jurídico protegido**

El objeto principal de estudio de este trabajo no es entregar una definición de un bien jurídico omnicompreensivo de VIF. Primero, pues existen aspectos prácticos muchos más relevantes en materia de VIF que requieren de atención antes de intentar cerrar la discusión sobre un bien jurídico omnicompreensivo, tal como la definición de la violencia patrimonial, que es lo que realmente convoca este artículo. Segundo, pues se defiende aquí la comprensión del bien jurídico de VIF como un bien jurídico versátil de función orientadora. Así, su afectación y determinación vendrá condicionada por el tipo de ataque que tenga lugar. Si se está frente a una agresión física, lo que se estará afectando es la integridad física de la persona víctima de dicha agresión; si se está frente a una agresión de orden psíquico, se estaría afectando la integridad psíquica de dicha persona; si se está afectando el patrimonio o propiedad de una persona, el bien jurídico afectado será entonces la propiedad o patrimonio de la víctima. Sólo así concebido el bien jurídico tiene alguna funcionalidad en el terreno práctico para efectos concursales. No parece haber razón práctica de peso,<sup>7</sup> más que nutrir la discusión dogmática sobre ‘el bien jurídico’ que justifique la creación de un metaconcepto en VIF.<sup>8</sup> No se desconoce el carácter limitador y orientador que históricamente ha tenido el bien jurídico, pero reducir la discusión de VIF a su mera determinación como bien omnicompreensivo diferenciado parece innecesario a efectos prácticos.

Sin perjuicio de prescindir de la discusión sobre un bien jurídico omnicompreensivo, es preciso destacar que los tribunales chilenos transitan entre tres bienes jurídicos como los relevantes en VIF y, particularmente, en el contexto de maltrato habitual se mencionan: la

---

<sup>6</sup> Esta misma celeridad es la que podría explicar la poca discusión jurídica en la historia de la ley que no permite esclarecer los nudos más complejos de la reforma, por lo que eso explicaría también la poca referencia que se hace para efectos de este texto.

<sup>7</sup> Si se afecta la integridad física, parece que la interpretación debe orientarse a la protección de ese bien jurídico, sin que se aprecie cómo puede contribuir a ella (y no perjudicarla) lo que sea pertinente para la protección de, por ejemplo, el patrimonio. Todo indica que, si hay algo en común entre ambos casos, esto se encuentra en un nivel tan elevado y abstracto que difícilmente podrá ayudar a la interpretación de la ley en casos concretos.

<sup>8</sup> Junto con ello, la creciente crítica a la teoría misma del bien jurídico y su poca utilidad, desalientan en su discusión en esta materia ya de por sí compleja. Ya Koriath hace más de 20 años en “Zum Streit um den Begriff des Rechtsguts”, presentaba un listado extenso de las denominaciones del bien jurídico y sus múltiples utilidades, algunas de ellas contradictorias y confusas, KORIATH (1999), p. 565; mientras que Jakobs, plantea el carácter mutable y algo antojadizo del concepto bien jurídico, que pocos réditos ha traído a la discusión penal en su aplicación concreta, JAKOBS (2012), p. 16, reafirma en su idea citando a Binding y su aseveración sobre el hecho de que incluso “la alegría que produce el cantar de los pájaros”, podría ser considerada un bien jurídico JAKOBS (2012), p. 16. En este mismo sentido PAWLIK (2016), p. 8. También críticos y con propuestas de reformulación de cara a una consideración del bien jurídico como identidad cultural, véase HÖRNLE (2008), pp. 321 y s. En relación con el Derecho Penal del ciudadano, véase también IRARRÁZAVAL (2021), p. 236 y s.

integridad física, integridad psicológica y la seguridad individual de la víctima.<sup>9</sup> La doctrina, por su parte, ha sido un poco más creativa y ha enarbolado como bienes jurídicos plausibles de afectación además de la integridad física y psíquica, la seguridad individual, la vida, un bien jurídico supraindividual que se vincula con el rol de asistencia y relaciones de paz familiares,<sup>10</sup> entre otros. También se ha mencionado la integridad moral y la dignidad de la mujer como el bien jurídico en cuestión,<sup>11</sup> desconociendo con esto que existen otras personas además de la mujer como eventuales víctimas de VIF. Matus y Ramírez sindicaron a la salud como bien jurídico protegido,<sup>12</sup> lo cual pareciera simplemente variar en la denominación, pero no en el contenido de integridad física y psíquica. A su vez y, haciendo una referencia a la situación de asimetría y al control de la pareja como elementos determinantes del delito, Fernández da a entender que lo que estaría siendo afectado en los contextos de VIF es la autodeterminación de la mujer.<sup>13</sup> Cierta doctrina vincula el bien jurídico o el tratamiento del maltrato habitual y de VIF, en general, de manera diferenciada en razón de su contexto familiar,<sup>14</sup> en tanto comprensión social de las relaciones familiares; mientras que otros se refieren a este tipo de delitos como delitos que tienen un injusto intensificado o un “plus de injusto”.<sup>15</sup>

Si bien las afirmaciones relativas al bien jurídico son correctas en cuanto a la generalidad de los términos, lo cierto es que los intentos por unificar y decretar un bien jurídico omnicomprensivo de VIF y de las hipótesis típicas que en ella suceden parece un esfuerzo estéril. En este artículo se defiende la idea de la consideración del bien jurídico como un “bien jurídico versátil”. La violencia intrafamiliar se ve determinada por elementos que la hacen diferenciadora por una razón de contexto, no porque se configure un bien jurídico distinto del que ya se contiene en la afectación propia de ese ataque. Será entonces determinante contextualmente —como es evidente— la relación familiar o convivencial en que tenga lugar la violencia, así como también en relación copulativa no alternativa, la relación de asimetría entre autor/a y víctima.<sup>16</sup> Por ejemplo, si es que se produce una afectación física de la víctima a través de un corte menor o de un golpe, se tratará de una

---

<sup>9</sup> Sentencia del 1º Juzgado de Garantía de Santiago, de 23 de octubre de 2009, RUC 0800894084-4; en el mismo sentido, el considerando décimo de la sentencia del TOP de Calama, de 3 de septiembre de 2012, RUC 110364515-2; también en sentencia del TOP de Calama, de 8 de septiembre de 2012, RUC 0901116138-0, considerando noveno.

<sup>10</sup> ACALE (1999), p. 134 y ss.; MAQUEDA (2007), p. 22; FERNÁNDEZ (2019), p. 507 y ss.

<sup>11</sup> VILLEGAS (2012), p. 292. La tesis de la dignidad también ha tenido cierto reconocimiento en la jurisprudencia, ejemplar: Corte de Apelaciones de La Serena 13.04.2017, rol nº 103-2017.

<sup>12</sup> MATUS y RAMÍREZ (2018), p. 115. En este mismo sentido, MONTT (2010), pp. 169-167. En un sentido similar, pero relativo al bien jurídico protegido en las lesiones, especialmente, a las derivadas en contextos de VIF, VAN WEEZEL (2008), p. 229.

<sup>13</sup> Si bien el autor lo plantea en términos de la “autonomía personal” de la mujer. FERNÁNDEZ (2019), p. 512. Lo cierto es que en realidad a lo que se refiere es al libre desarrollo de la personalidad “*freie Entfaltung der Persönlichkeit*”, concepto desarrollado por la doctrina alemana y recogido a nivel constitucional en el art. 2 de la Constitución alemana (*Grundgesetz*). Dicho se ha interpretado tanto por la doctrina como la jurisprudencia como un reconocimiento de la autodeterminación de las personas en cuanto a decisión de su plan de vida. Este derecho también ha sido entendido como elemento central junto con la dignidad humana de la construcción de la sistemática de los derechos fundamentales. Así, PIEROTH y SCHLINK (2011), §8, 384 ss., p. 90 s.; en una versión menos detallada PETERS (1963), p. 49.

<sup>14</sup> VAN WEEZEL (2008), p. 225.

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ (2019), p. 509; también VILLEGAS (2012), p. 292.

<sup>16</sup> MONTALBÁN (2006), pp. 107-108.

afectación al bien jurídico integridad corporal; si es que se trata de malos tratos y humillaciones o tratos injuriosos, estaremos frente a un caso de afectación de la integridad psíquica y, eventualmente, del honor de la víctima; si se trata, en razón de la nueva regulación, de una afectación del patrimonio de la mujer o de otras víctima —considerando a los hijos e hijas, pero también bajo el supuesto de que *de lege ferenda* pudiera ser el hombre víctima de VIF patrimonial prefiriendo en este artículo el concepto patrimonio al de economía, por considerarlo más omnicompreensivo dentro de las hipótesis de violencia de esta índole que se revisarán más adelante—, el bien jurídico afectado será —evidentemente— el patrimonio de la víctima.

Situar la dignidad o la integridad moral de la persona como el verdadero y último bien jurídico parece una falacia y una reiteración del supuesto de, si no todos, casi todos los delitos. Y es que en mayor o menor medida todos los delitos de alguna manera afectan la dignidad de las personas. Lo mismo ocurre con la concepción de la situación de asimetría que tanto se tematiza en materia de violencia de género.<sup>17</sup> ¿No es acaso evidente que siempre que existe una víctima y un victimario, existe asimetría de poder ya sea física o intelectual entre uno y otro? Afirmar lo contrario sería absurdo, pues el delito es, si no siempre, casi siempre una imposición de una o varias personas (autor/a o autores/as) sobre otra u otras (víctima o víctimas). VIF se caracteriza por una situación de asimetría intensificada, en que se produce una suerte de reducción de la personalidad de la víctima o simplemente se busca reducir a otro a un rol de sumisión de manera sistemática y tal vez estructural.<sup>18</sup> Lorenzo señala con relación a la asimetría estructural, que uno de los elementos detonadores de VIF serían “los acelerados cambios en la tradicional distribución de roles”, de manera que “quienes ven peligrar su poder absoluto, la posición de supremacía que les aseguraba el control, reaccionan incluso por medio de la fuerza para evitar esa pérdida de privilegios”.<sup>19</sup> Es decir, sería asimetría sistemática, pues es un patrón socialmente arraigado, no la dinámica exclusiva de una pareja en particular, sino que responde a estructuras sociales arraigadas que dicen relación con los roles sociales asignados a hombres y mujeres.<sup>20</sup>

Por otra parte, exaltar a la dignidad como el bien jurídico realmente afectado<sup>21</sup> es insatisfactorio desde que no se ve por qué en materia de VIF esta debiera tener más relevancia que en los delitos sexuales genéricos, en las lesiones, o en los delitos contra el honor, donde hay especial vinculación con la dignidad. Se insiste en este trabajo, en la idea del ‘bien jurídico versátil’, que varía dependiendo de la agresión de que se trate y de su vinculación entonces con otros eventuales delitos, pero que se determinan por la relación de asimetría o dominación, el control coercitivo de una persona sobre la otra, y esta situación de contexto intrafamiliar o intraafectivo, como señala la nueva ley. El tratamiento diferenciado de VIF se

---

<sup>17</sup> También sindicado como “desigualdad”, “subordinación” en alguna literatura, véase MAQUEDA (2007), p. 33. Culpando al sistema penal de la perpetuación de relaciones desiguales, véase RODRÍGUEZ (2000), p. 141. También refiriéndose al patriarcado, véase FERNÁNDEZ (2019), *passim*; y la llamada violencia patriarcal dada por la estructura familiar, FRANKE *et al.* (2004), p. 193.

<sup>18</sup> SCOTT (1986), p. 1056.

<sup>19</sup> LAURENZO (2008), p. 347. Similar LAURENZO (2005), pp. 17-18.

<sup>20</sup> En este sentido: LARRAURI (1997), p. 46; MOLINA (2009), p. 69 y s.; JOHNSON (1995), p. 1128; BOLAND (1994), p. 608.

<sup>21</sup> VILLEGAS (2012), p. 292. La tesis de la dignidad también ha tenido cierto reconocimiento en la jurisprudencia, ejemplar: CA La Serena 13.04.2017, rol n° 103-2017.

justifica debido al contexto de vileza en que ocurre: relaciones familiares o afectivas y su carácter íntimo.

## 2. El concepto de violencia y sus manifestaciones en VIF

Hasta ahora las formas de violencia intrafamiliar de reconocimiento normativo en Chile se reducían a la violencia física y psíquica, siendo esta última particularmente compleja en cuanto a sus límites y modos de verificación. Ante esto, es necesario plantearse la pregunta sobre el nivel de especificidad de la violencia, ¿basta con la nomenclatura violencia física o psíquica, entendiendo ambas como dimensiones del concepto ‘salud’, o bien debe haber tantos tipos de violencia como afectación a bienes jurídicos existan? La segunda pregunta, es relativa al tratamiento de la violencia psíquica como un tipo autónomo de violencia, en tanto elemento subyacente y transversal a todos los otros tipos de esta. Es decir, ¿cuándo se considera a la violencia psíquica con una intensidad tal que afecte la salud mental de la persona a tal punto que no se pueda entender este desvalor de injusto como absorbido en otro tipo más grave?<sup>22</sup> Por último, ¿es la violencia patrimonial realmente un tipo autónomo de violencia? Para responder a estas interrogantes, es preciso analizar primero los tipos de violencia en el contexto intrafamiliar y afectivo (2.1.); así como las particularidades de la violencia psíquica (2.2.); y las particularidades de la violencia patrimonial (2.3.).

### 2.1. La necesidad (o falta) de diferenciar los tipos de violencia en el contexto de VIF

El concepto ‘violencia de género’ no es unívoco y ha sido revisitado a lo largo de los años en diversos instrumentos internacionales. Se mantienen como manifestaciones constantes de esta, la violencia física, sexual, psicológica, económica y social.<sup>23</sup> Esto es relevante, pues VIF se considera un subtipo de violencia de género,<sup>24</sup> aun cuando también puede no serlo, dependiendo de quién sea la persona afectada. Por ejemplo, la violencia ejercida por la madre o padre en contra de un hijo; o de un hijo o hija hacia un padre, serían casos en que *prima facie* concurre el elemento intrafamiliar, pero no el elemento de género, pues contraviene lo

---

<sup>22</sup> Para Mouradian, “la relación entre ambas es evidente, la violencia patrimonial podría ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica. La razón es que esta generaría perjuicios idénticos en la víctima. Reflexión cuestionable, pues bajo esa premisa no tiene sentido sancionar de manera diferenciada las hipótesis de homicidio (simple, calificado, etc.) si el resultado en la víctima es idéntico: la víctima pierde la vida. Señala este autor, que la única diferencia radicaría en que en materia patrimonial se genera dependencia de la víctima respecto del victimario, afirmación igualmente cuestionable, pues en materia de violencia psíquica, las constantes mermas en la autoestima y la anulación de la capacidad de autodeterminación de la mujer también suelen generar dependencia —si bien emocional— del victimario. Por algo existe el uso del término ‘círculo de violencia’”. Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado. Informe elaborado por el Departamento de Estudios, extensión y publicaciones, 19 de julio de 2016, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 6.

<sup>23</sup> Una primera aproximación a nivel regional, pero que hace alusión a la ‘violencia contra la mujer’ y no al género, es la establecida en el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 (también conocida como Convención de Belém do Pará); en la General Recommendation No. 19 on violence against women de 1992, emitida de conformidad con el artículo 21 de la CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, de 1979); en la DEVAW (Declaration on the Elimination of Violence against Women, de 1993); así como en la Declaración de Beijing de 1994; y el más reciente Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, mejor conocido como Convenio de Estambul, de 2011.

<sup>24</sup> LAURENZO (2008), p. 333 s.

socialmente esperado de la interacción familiar. Igualmente, la violencia de género hay que entenderla como un concepto mucho más amplio que la mera violencia contra las mujeres por el hecho de ser tal.<sup>25</sup> Violencia de género también tiene lugar en el caso de afectación de personas con identidad diversa, particularmente, la comunidad LGBTQ+.<sup>26</sup>

A primera vista, la violencia física y psíquica parecieran no comprender otras afectaciones que pueden tener lugar en materia de VIF, siendo ejemplar en este caso la violencia sexual. Si bien la afectación a la libertad sexual de una persona puede valerse de violencia física o psíquica, lo cierto es que en caso de concurrir violencia del tipo sexual —lo que Hernández en el contexto de la tortura denomina *tertium genus*,<sup>27</sup> como una especie de sufrimiento que está entre lo físico y lo mental— que afecte la libertad sexual de la víctima, sería subsumible en una hipótesis estándar de los delitos comunes contra la libertad sexual del Código Penal chileno (en adelante: CP). Entendiendo que la libertad sexual tiene mayor peso específico en cuanto a desvalor de injusto que los medios para ejercer la violencia —por cierto, en casi todas sus hipótesis, necesaria, en el supuesto de las víctimas que opongan resistencia— y en dicho caso, se trataría de un supuesto de concurso aparente o ideal medial, dependiendo del caso.<sup>28</sup> Lo correcto sería referirse a este tipo de violencia como violencia sexual propia de los delitos sexuales, siendo su subsunción en la violencia psíquica o física insuficiente e imprecisa en sus contornos. Lo mismo podría afirmarse del marido que deja encerrada a la mujer para que no vaya a trabajar, y para ello la priva de libertad durante su horario laboral. Si bien habría una afectación psíquica de la mujer, el peso específico de afectación del bien jurídico lo detenta la libertad ambulatoria y no la merma psíquica que esta misma pueda generar. En este ejemplo existe también violencia patrimonial (privación de su autonomía económica y del derecho al libre desarrollo de la personalidad), pero converge este tipo de violencia junto con la violencia psíquica, la afectación de la libertad y la violencia patrimonial. Debido a que se trata de un bien jurídico personalísimo y del presupuesto básico para la constatación de otros bienes jurídicos, deberían ceder los otros bienes jurídicos de menor entidad en favor de la libertad individual y sancionar al autor por la hipótesis de secuestro del art. 141 CP y no de violencia patrimonial. Lo que no debiera pasar es que un hecho de esta naturaleza se considere como una hipótesis de concurso real de delitos: en este caso maltrato habitual, si fuera reiterado, y secuestro. Habría unidad de acción y aun cuando no la haya y se trate de pluralidad de hechos, sería un supuesto de “delitos de la misma especie” del art. 351 CPP o bien del art. 74 CP, dependiendo de cual resulte más beneficioso para el imputado.

---

<sup>25</sup> SALDIVIA (2017), p. 105 y ss. Cabe precisar que, dada la evolución, corrección y equivocación de las distintas corrientes sobre género, equidad y su adecuado tratamiento en tanto constructo social o denominación de especie humana, se defiende aquí la consideración de la equidad en tanto humanidad entre quienes se identifiquen como hombres, mujeres o identidad diversa, pero bajo ningún respecto como equidad de género ni restringida a las mujeres (asignadas o identificadas como tal) ni como sinónimo de feminismo castigador. En este sentido y con una prístina explicación sobre la evolución y desarrollo del concepto, TUBERT (2008), p. 97.

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, OAS/Ser. L/V/II.170, Doc. 184, 7 de diciembre 2018, “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, donde se tematiza de manera reiterada que la equidad también afecta al colectivo LGBTQ+, p. 40 y ss.

<sup>27</sup> HERNÁNDEZ (2021), p. 525.

<sup>28</sup> Valga decir, que también dependerá mucho del órgano adjudicador. Sobre cómo resuelven los jueces en materias concursales, véase el interesante estudio de SALINERO (2021), *passim*.

## 2.2. La violencia psíquica como afectación autónoma

En principio, se podría afirmar que la violencia psíquica es la esencia de casi todas las hipótesis delictivas, al menos de aquellas que afectan bienes jurídicos personalísimos como la vida o la integridad física. Resulta difícil considerar la total antinomia entre la nomenclatura ya más evidente de VIF: física y psíquica como tipos de violencia diferenciados y hasta contrapuestos. Incluso en el supuesto de que un hombre golpee en silencio a su cónyuge, igualmente en ese silencio se ejerce en algún punto violencia psíquica. Lo mismo se puede afirmar del marido que le dice a su mujer que si sale a trabajar será considerada una prostituta, por lo que ella no sale a trabajar y se queda en casa dedicada al trabajo doméstico. Se trataría de —en principio— un supuesto de violencia patrimonial, cuyo ejercicio se realiza mediante la violencia psíquica. Es más, sin esta última, probablemente no podría tener lugar la primera. Esta transversalidad de la violencia psíquica puede entenderse como análogo al rol de la coacción en los delitos violentos, ya sea en aquellos que atentan contra la vida e integridad física como en aquellos que afectan la libertad sexual. En todas estas hipótesis, se encuentra la coacción en tanto constreñimiento a tolerar un comportamiento no deseado, pero no se sanciona como tipo autónomo, salvo lo que se pueda decir de la coacción violenta en tanto secuestro (art. 141; art. 494 n° 16 CP); o bien en tanto coacción mediante amenazas (art. 296 CP). Salvo en estos supuestos, la coacción *per se* no se sanciona de manera autónoma y, salvo casos calificados, resulta muy difícil imaginar un supuesto de lesiones, delitos sexuales (eximiendo el caso en que la víctima no puedan oponer resistencia), robo, entre otros, en que no concurra la coacción como presupuesto del delito, pues el delito es por definición una afectación en la libertad del otro y la coacción es el medio para dicha afectación, en tanto constreñimiento de tolerar comportamiento no deseado.<sup>29</sup>

En materia de violencia psíquica ocurre lo mismo, la pregunta por su punibilidad de manera autónoma resulta no tan prístina como en materia de coacción. En el supuesto de los delitos de VIF, todo lo que sobrepase el maltrato habitual y configure un delito de mayor gravedad, será punible y absorbido por ese delito, bajo el supuesto de que el desvalor de injusto de VIF es inferior al desvalor de injusto de los delitos comunes del CP, siendo el maltrato habitual un tipo residual.<sup>30</sup> De esta manera, la afectación de la integridad psíquica debe, al igual que con la integridad física, quedar por debajo de las lesiones. La pregunta es qué tipo de supuestos son los que configuran violencia psíquica o maltrato habitual de índole psíquico que no traspasen el umbral de VIF.<sup>31</sup>

La propuesta aquí planteada es interpretar dicha violencia como aquella que se caracteriza por las desvaloraciones constantes y el padecimiento de sufrimiento que minan la autoestima de la víctima y generan desconcierto e inseguridad, sirviéndose de insultos, menosprecios, crueldad mental, desprecios, gritos, faltas de respeto, humillaciones en público, perturbaciones en el sueño, castigos, frialdad en el trato, amenazas e intolerancia, entre otras.

<sup>29</sup> En un sentido mucho más detallado sobre la coacción en el robo, y su vinculación con la libertad, véase, BASCUÑÁN (2002), p. 59. También MALDONADO (2018), p. 3. En una explicación más acabada sobre la afectación de la libertad de decisión o de voluntad, véase, GUZMÁN (1999), p. 118 y s.

<sup>30</sup> VILLEGAS (2012), p. 281.

<sup>31</sup> Una de las pocas referencias en este sentido la plantea Rettig, quien sostiene que los casos de violencia psíquica tienden a quedar en el anonimato, salvo que tengan una manifestación física asociada, y cuyo acaecimiento por largos períodos suele tener lugar en el contexto intrafamiliar. RETTIG (2015), p. 22.

Todas, si se quiere, formas violentas o deshumanizadas de trato, pero que no alcanzan o debieran alcanzar a formas que revistan carácter de tortura o amenazas. Tal como ha planteado alguna doctrina chilena, la violencia de esta naturaleza sería una forma de punibilidad de las vías de hecho.<sup>32</sup>

Una problemática distinta se presenta con la afectación psíquica que sí constituye un delito distinto del maltrato habitual, más cercano a las lesiones o ya directamente constitutiva de estas.<sup>33</sup> Si bien la afectación de las lesiones se ha interpretado como una afectación de la integridad física de la persona o de su salud,<sup>34</sup> la precisión de la salud no física, sino que psíquica o mental como afectación independiente no vinculada con alguna agresión física, es algo que ni la doctrina ni la jurisprudencia chilena han desarrollado lo suficiente.<sup>35</sup>

Una delimitación acabada de la violencia psíquica en estas líneas escapa a la finalidad de este trabajo, pero sí se pueden realizar ciertas precisiones sobre sus puntos problemáticos. Lo primero, es determinar si para la constatación o no de la violencia es necesario un diagnóstico traumático (trastornos o síndromes); o bien son suficientes las manifestaciones de eventos violentos sin necesidad de desencadenar un trauma o consecuencia perceptible en la víctima. En principio, exigir la constatación de una consecuencia traumática o patológica implica exigir demasiado. Esto es especialmente importante, considerando que puede que el desencadenamiento de un trauma y su diagnóstico tengan un desfase temporal respecto de la ocurrencia de los hechos. Pero de no exigirse la constatación de una patología asociada, es exigir muy poco para afirmar “lesión mental”.<sup>36</sup> El punto medio es una solución plausible, pero tal vez excesivamente pragmática, y es la exigencia de ‘sufrimiento o dolor objetivo’. Es decir, admitir el dolor o sufrimiento como resultado de la afectación psíquica, pero cuyo contenido no quede entregado a meras percepciones de la víctima, sino que se trate de un baremo susceptible de determinarse con ayuda de la ciencia médica para efectos de situar una referencia objetiva a la idea de dolor o sufrimiento exclusivamente psíquico.

La determinación de baremos objetivos resulta central de cara a darles una interpretación funcional a las nuevas regulaciones de la ‘agenda feminista’ que buscan el endurecimiento de penas y la punibilidad de ciertas conductas antes impunes,<sup>37</sup> y es la consideración de las sensibilidades de la víctima en cuanto a su “dolor o sufrimiento de orden psíquico” como elemento fundante y autosuficiente para la determinación de la responsabilidad del autor del delito.<sup>38</sup> El dolor o sufrimiento no es lo mismo que la indefensión de la víctima, la cual ya se

---

<sup>32</sup> VAN WEEZEL (2008), p. 258 y ss.

<sup>33</sup> RETTIG (2015), pp. 21-22.

<sup>34</sup> POLITOFF *et al.* (2004), p. 115.

<sup>35</sup> Garrido indica al maltrato de hecho sin resultado evidente lesivo, pero constitutivo de dolor como conducta cubierta por el CP en la regulación relativa a las lesiones. Señala incluso que el maltrato meramente mental, sería una conducta comprendida bajo la hipótesis de maltrato de obra y, por tanto, sancionable en tanto lesiones y que puede ser un sufrimiento psíquico no necesariamente un daño. GARRIDO (2010), p. 159.

<sup>36</sup> Sobre las dificultades que presentan la afectación a la salud mental, véase RETTIG (2015), pp. 21-22.

<sup>37</sup> Ejemplar en este sentido es la llamada “Ley Antonia” (Ley n° 21.523 de 31 de diciembre, 2022), que sanciona el suicidio femicida y la inducción al suicidio, supuestos típicos completamente nuevos.

<sup>38</sup> Nuevamente ejemplar es la “Ley Antonia”, que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales”. Véase al respecto especialmente la justificación e intervención de la Senadora Isabel Allende al respecto, Boletín 13688-25, p. 9.

considera en algunas hipótesis del CP, tales como las agravantes ya citadas del art. 12 n°6 CP, que consagra el abuso de superioridad de fuerza, que también podría entenderse como fuerza moral; y el 12 n°7 CP sobre el abuso de confianza; también la reciente incorporación de la circunstancia agravante del n°22 del mismo artículo 12 CP, que considera cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad.<sup>39</sup>

Abrirse a la posibilidad de una consideración general de la víctima y de su percepción individual de la agresión para establecer el nivel de imputación al autor resulta a lo menos, preocupante. Las circunstancias en que se atiende a la víctima para la constatación del tipo, especialmente la reciente incorporación al numeral 22 del art. 12 CP, dan cuenta de que el autor del delito se ha aprovechado de esa situación de indefensión, no sobre cómo la víctima percibió esa situación de indefensión. Son también pertinentes en este contexto, las circunstancias agravantes propias del femicidio del art. 390 quáter numerales 1 y 2 CP. Lo mismo se puede decir en materia de lesiones en cuanto la consideración de la calidad de las personas como elemento de incriminación,<sup>40</sup> vejaciones injustas del art. 255 inc. 2 CP, entre otros tipos penales. La consideración de la víctima y su percepción individual del sufrimiento o cómo esta influyó en el desarrollo del delito, no es un criterio de imputación autónomo. El *quantum* de sufrimiento de la víctima o el cuán indefensa era tienen relevancia al momento de ponderar la vileza del delito, pero no equivale a la constatación de la imputación ni objetiva ni subjetiva. Entre otras cosas por el cuestionable reproche diferenciado que tendría un mismo hecho delictivo sólo en atención a una diferencia de víctimas; así como también la problemática que se presenta con agresores que se encuentran eventualmente en igual situación de discapacidad o bien que son menores que las víctimas o mayores que ellas, en el caso de las personas consideradas adultas mayores conforme a la Ley n°19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.<sup>41</sup>

Si bien en ciertos supuestos y, para cierto tipo de delitos —como los sexuales—, la consideración de las víctimas tiene una justificación político-criminal, ello no implica prescindir casi de manera absoluta del énfasis en el autor y trasladar su relevancia a una consideración preponderante de la víctima para efectos de imputación de responsabilidad, porque esto podría abrir una vía interpretativa excesiva. Considerando también el hecho de que al ser la salud mental imperceptible a través de los sentidos, le sea imputable al autor, por ejemplo, un eventual suicidio de la víctima conforme al art. 390 sexies CP, además de los problemas dogmáticos estándar que genera esto a la luz del *volenti non fit iniuria* (al que consiente no se lo daña) y de la premisa penal sobre la afectación de los bienes jurídicos de otros y no propios, así como de la impunidad de la accesoriedad de hechos principales no punibles, entre otras problemáticas. Se trataría entonces de un caso en que la víctima actúa bajo su propio riesgo, donde ya su calidad de víctima sería discutible.<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Modificación introducida por la Ley n°21.483 de 24 de agosto 2022.

<sup>40</sup> VAN WEEZEL (2008), p. 229.

<sup>41</sup> Todas estas objeciones fueron en algún punto parte de la discusión parlamentaria durante la tramitación de la Ley n° 21.212 que modificó el CP, el Código Procesal Penal (CPP) y Ley n° 18.216 reformulando la tipificación del femicidio. Véase: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020), *passim*.

<sup>42</sup> Distinto es el caso del concierto en la afectación, donde la víctima y el autor habría acordado en la afectación de sus bienes jurídicos, como puede ocurrir en el consumo de drogas o en el contagio de enfermedades venéreas, etc. Al respecto véase VAN WEEZEL (2008), p. 240.

### **2.3. La violencia patrimonial como categoría autónoma**

La violencia económica o patrimonial, entendida como afectación del control de bienes y acceso a los mismos, así como la hegemonía en la toma de decisiones en el área de las finanzas o acceso a oportunidades (laborales o patrimoniales, como adquirir o explotar un bien, etc.),<sup>43</sup> es un tipo de violencia socialmente transversal, donde tanto ricos como pobres pueden ser víctima.

Si bien las categorías de violencia en contexto intrafamiliar no son del todo prístinas, y existen corrientes que consideran a la violencia patrimonial como subtipo de violencia psíquica, estas no son idénticas. La violencia psíquica tiene carácter transversal a otros tipos de violencia. La violencia patrimonial, por su parte, puede tener incluso más vinculación con la violencia física que con la de orden psíquico. Por ejemplo: en el caso en que por motivos de deprivación económica se merme el acceso a la salud de una persona y esta sufra detrimentos físicos por no realizarse controles de salud preventivos; o bien la falta de recursos para costearse un tratamiento en el servicio de salud privada, pudiendo pero que por razones de control no se tiene acceso al dinero para ello, pues el marido es quien maneja las finanzas, etc.

Para entender mejor el concepto de violencia patrimonial, resulta útil precisar sus elementos definitorios y delimitar su contenido de violencia física y psíquica, a efectos de comprenderla como figura autónoma. Sagot y otros diferencian a la violencia patrimonial de otros tipos de violencia y la consideran hasta cierto punto más gravosa, en el entendido de que quienes ejercen este tipo de agresión “alargan el brazo del control hasta donde otras formas de violencia no alcanzan a llegar”,<sup>44</sup> de manera tal que les permita mantener la situación de dependencia de la víctima. Si bien esto es correcto, en términos de que efectivamente a través de la violencia patrimonial se podrían producir otros tipos de violencia concomitantes, no se logra entender cómo la violencia patrimonial pudiera ser más grave que la física o el terror psíquico. Es claro, que la violencia patrimonial, puede tener un efecto expansivo a otras áreas de desarrollo de la autonomía de la mujer, pero que ese efecto expansivo sea sólo susceptible de ser alcanzado por este tipo de violencia es a lo menos dudoso. A simple vista, quien depende económicamente de su pareja no estaría en peor situación que aquella persona que es constantemente denostada y maltratada psicológicamente al punto de anular su voluntad y lucidez mental; o bien quien es maltratada físicamente de manera permanente; o humillada de manera reiterada.

Previo a su reconocimiento positivo explícito, la violencia patrimonial ya había sido reconocida tanto por la Corte Suprema como por los tribunales inferiores, pero no como una forma independiente de violencia, ni tampoco como un subtipo de violencia psíquica, sino que como un resultado de los ya preexistentes tipos de violencia. Así, señaló la CS: “existen actos de violencia intrafamiliar [...] constituidos por malos tratos de palabra, y por la imposibilidad de acceso de la demandante a una independencia económica que le permita

---

<sup>43</sup> FAWOLE (2008), p. 2.

<sup>44</sup> Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado. Informe elaborado por el Departamento de Estudios, extensión y publicaciones, 19 de julio de 2016, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN, p.6.

satisfacer sus necesidades materiales con plena libertad”.<sup>45</sup> La violencia patrimonial tiene consecuencias más allá de la mera privación de bienes; afecta negativamente al acceso de las mujeres a los servicios de salud, a los logros educativos, a la movilidad social y a las oportunidades de empleo. ¿Qué la diferencia de los otros tipos de violencia? La afectación de la libertad en tanto manipulación de la víctima, reduciéndola a un ente complaciente de su agresor a través del ejercicio de un control coercitivo. Lo determinante de este tipo de violencia es el elemento manipulador de control y la reducción de la mujer a un ser aquiescente, pero sin necesariamente vincularse con agresiones físicas ni psíquicas, sino que incluso determinando decisiones de vida de repercusión patrimonial.

### 3. El concepto de maltrato

Al igual que en materia de violencia, los límites del maltrato también resultan difusos. La doctrina chilena tiende a aplicar la acepción gramatical y entenderlo como afectación “material y corpórea”, por oposición a la “verbal o inmaterial”,<sup>46</sup> y lo vincula con el dolor o sufrimiento ya sea físico o psíquico, pero —nuevamente— sin precisar del todo este último. En este caso, sin embargo, la violencia psíquica seguiría sin tener cabida en este tipo de lesiones —en tanto maltrato—, pues se trata precisamente de un tipo de violencia inmaterial. Garrido sindicó al maltrato de hecho sin resultado evidente lesivo, pero constitutivo de dolor como conducta cubierta por el CP en la regulación relativa a las lesiones. Dicho autor señala incluso que el maltrato meramente mental sería una conducta comprendida bajo la hipótesis de maltrato de obra y, por tanto, sancionable en tanto lesiones y que puede ser un sufrimiento psíquico no necesariamente un daño.<sup>47</sup>

En la legislación chilena vigente, el maltrato aparece como conducta típica en muy pocas ocasiones: maltrato habitual de la Ley n° 20.066; el maltrato de obra a funcionarios policiales, art. 416 bis del Código de Justicia Militar; el nuevo delito de maltrato a persona en situación especial de discapacidad, art. 403 bis CP; las lesiones menos graves, art. 397 CP, pero que lo restringe a un tipo de resultado; el maltrato al fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público art. 268 quáter CP); y el maltrato de animales, art. 291 bis CP; son algunas de las figuras que utilizan este verbo rector de la ejecución delictiva. Se podría afirmar que el maltrato más tematizado y tratado por la doctrina es el maltrato habitual en VIF, siendo uno de los pocos tipos penales que utiliza el término “violencia” para definir la conducta típica.

---

<sup>45</sup> Sentencia de la Corte Suprema, de 5 octubre de 2005, rol 4171-2005. Por el contrario, alguna jurisprudencia aislada, desconocía este tipo de violencia al no encontrarse reconocida de manera explícita en la ley, así, la sentencia del Juzgado de Garantía de Talagante, de 23 de abril de 2008, RUC 0600667626-8, en el considerando decimotercero, se pronuncia sobre la denominada violencia económica, concluyendo que no constituye ejercicio de la violencia en los términos requeridos por el art. 14 de la Ley n° 20.066 por los siguientes argumentos: “Que se ha requerido al inculcado por un delito de maltrato habitual, de aquellos que regla el artículo 14 de la Ley 20.066, los cuales habrían consistido en malos tratos físicos, verbales y económicos en contra de su cónyuge, la querellante. Sin embargo, el Tribunal estima insuficientemente acreditados tales cargos. Desde luego, y en lo que se refiere a los “maltratos económicos”, el Tribunal debe dejar en claro que desconoce qué clase de malos tratos puedan ser éstos. La querellante ha señalado, en relación con este punto, que al momento de su matrimonio carecía de deudas y hoy, en cambio, las tiene por un valor de unos siete millones de pesos.”

<sup>46</sup> POLITOFF *et al.* (2005), n.21, p. 117.

<sup>47</sup> GARRIDO (2010), p. 159.

Alguna precisión conceptual sobre el contenido jurídico del maltrato se otorga en el ámbito internacional, donde se suelen usar los términos “malos tratos” o “maltrato” indistintamente, especialmente en el contexto de tortura y vejaciones. Aun así, el propio Comité contra la Tortura ha reconocido que los límites entre malos tratos y tortura son difusos.<sup>48</sup> Cosquillas, interrupción del sueño, mantener a una persona con heces, entre otras, han sido sindicadas como conductas límites que pueden no provocar dolor o consecuencias físicas perceptibles, pero que sí causan humillación, un eventual daño a la salud y a la dignidad de las personas muy cercano a lo que ocurre con la tortura (art. 140 y ss. CP),<sup>49</sup> o las vejaciones injustas (art. 255 CP).<sup>50</sup>

Se esperaba que, con la creación del nuevo delito de maltrato corporal relevante en contra de persona menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, introducido por la Ley n° 21.013 de 6 de junio de 2017, y tipificado en el ya citado art. 403 bis CP, se lograra mayor claridad sobre el problemático maltrato. Pero el legislador no sólo no otorga mayores atisbos de precisión para la concepción de “maltrato”, sino que además en la descripción típica del art. 403 bis CP exige que sea realizado de manera “relevante” y que sea sólo corporal. La corporalidad es relativamente constatable, no así la relevancia. Una posibilidad de lectura del ‘maltrato relevante’ versus aquel que no lo es, sería entender que precisamente esta falta de relevancia viene suplida por la reiteración, en este caso, la habitualidad propia de VIF. Lo que esté por debajo de este nivel de afectación sería mera bagatela que no reviste relevancia penal. Tanto el maltrato relevante como el que no lo es, atienden a la persona afectada y al aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad; en materia de VIF más que la persona, es el contexto, y no solo el objeto de afectación.<sup>51</sup>

Para que exista maltrato en VIF y no se quede en su estado inicial de violencia, debe haber habitualidad. Los tribunales han estimado de manera reiterada que para afirmar habitualidad hay que atender al número de actos y a su reiteración espacio temporal.<sup>52</sup> Esta exigencia ha dado lugar a problemas interpretativos de manera reiterada.<sup>53</sup> El maltrato habitual no es un

---

<sup>48</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT), Observación General N° 2, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes”, UN Doc.CAT/C/GC/2/CRP.1/Rev.4 (23 de noviembre de 2007), párrafo 3.

<sup>49</sup> VAN WEEZEL (2008), p. 342, es de la opinión contraria, considerando que estas conductas no podrían configurar la hipótesis de maltrato habitual.

<sup>50</sup> Por ejemplo, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, entre otros.

<sup>51</sup> Hay que resaltar también que en algún momento se consideró la idea de incorporar a las mujeres como personas especiales de afectación en esta hipótesis delictiva, pero se descartó dicha posibilidad. A mi juicio de manera acertada, no solo porque habría implicado una categorización explícita por parte del legislador como “mujer sujeto débil”, sino que llegaría a niveles de infantilización absurdos ocultos bajo el velo de su errada protección. Historia de la Ley n° 21.013 de 6 de junio de 2017.

<sup>52</sup> VAN WEEZEL (2008), p. 243.

<sup>53</sup> Un atisbo de estas dificultades se manifiesta en la sentencia del Juzgado de Garantía de Santiago 7 de julio de 2009, al señalar: “(...) la propia norma que lo contiene, [sic] artículo 14 de la Ley 20.066, no es clara, ya que, se limita a indicar que ‘para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados y la proximidad temporal de los mismos...’. Que al no estar claro cuántos actos de violencia ejecutados (uno, dos, tres o más) y la proximidad temporal de los mismos (una hora, un día un mes o más), son necesarios para configurar la habitualidad; por regla general, se recurre, para tales efectos, a criterios objetivos (hechos concretos y probados) o subjetivos (basta con demostrar una tendencia o inclinación del sujeto o la duración

delito de estado, es un delito que requiere de reiteración, pero no de permanencia, necesariamente.<sup>54</sup> No existe ni un número exacto ni un espacio de tiempo determinado para considerar que se “padece continuación”.<sup>55</sup> A falta de criterio estandarizado para el número de actos que constituye habitualidad, el Ministerio Público (MP) ha requerido “dos o más actos constitutivos de maltrato”,<sup>56</sup> coincidente con el criterio aquí sostenido de que basta que se exceda de la unidad para pasar el baremo de la violencia —penalmente irrelevante— y luego, según el MP, la dualidad sería suficiente para afirmar maltrato —penalmente relevante—. Lo dicho sobre la habitualidad en materia de maltrato, es extensible, evidentemente, a lo referido al nuevo tipo de maltrato habitual económico o patrimonial.

#### **4. Las novedades de la nueva Ley n°21.389**

Ya hechas algunas precisiones conceptuales sobre la violencia patrimonial y su interacción con otros tipos de violencia, es preciso ver cuáles son las modificaciones a nivel normativo que se introdujeron con esta ley.

##### **4.1. Particularidades del art. 5 de la Ley VIF**

###### **4.1.1. Círculo de destinatarios**

Una de las modificaciones introducidas por la nueva ley es la ampliación del círculo de destinatarios de VIF. El artículo 5° de esta ley define VIF y, en consecuencia, a sus destinatarios en los siguientes términos:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de

---

que debe tener el lapso en el desarrollo de los malos tratos)...Que, en consecuencia, será necesario tener en consideración y examinar exhaustivamente, todos y cada uno de los antecedentes con que se cuenta, para apreciar la habitualidad y darle mayor relevancia, más que a la pluralidad en sí misma, a la repetición y/o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo indispensable que, a partir de ello, el tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente”. Es decir, no puede tratarse de episodios aislados, pero tampoco es necesario constatar un estado permanente de agresiones. Sentencia del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, de 7 de julio de 2009, RUC 0800775796-5, considerando noveno.

<sup>54</sup> Sentencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique, de 4 de marzo de 2008, RUC 0700948336-K, en su considerando octavo señala: “Que, tales hechos no cabe calificarlos como maltrato habitual a que se refiere el artículo 14 de la ley 20.066, por carecer del elemento descriptivo del tipo preciso, cuál es la habitualidad, que debe entenderse en su sentido natural y obvio, esto es, que se padece con continuación, ya que no puede pretenderse que dos episodios aislados y lejanos en el tiempo, puedan atribuir la característica de habitualidad que es propia de este delito (...)”. También Sentencia del Juzgado de Garantía de San Felipe, de 8 de octubre de 2013, RIT 3393-2013.

<sup>55</sup> Sentencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique, de 4 de marzo de 2008, RUC 0700948336-K.

<sup>56</sup> Ministerio Público. 2010. Oficio FN N°111/2010. Marzo de 2010.

edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”.

El art. 5° inciso final amplía el círculo de destinatarios de VIF, al establecer las relaciones intraafectivas e intrafamiliares como alternativas posibles a la existencia de violencia. Los destinatarios de la norma en tanto sujetos pasivos y activos en contextos intrafamiliares o intraafectivos, son bajo la nueva ley los siguientes: a) quienes tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge; b) quienes tengan la calidad de conviviente; c) parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive respecto del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente; d) padres de un hijo en común; e) menores de edad, adulto mayor o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.<sup>57</sup> A primera vista no incorpora el inciso final del artículo 5° como posible víctima de VIF patrimonial al hombre, pues el legislador hace expresa referencia a “la mujer”. Esto es consistente con la historia de la ley, que apuntaba a la protección de las mujeres frente al “ausentismo de los padres”,<sup>58</sup> aun cuando, en los hechos, los hombres pueden ser víctimas de este tipo de violencia, cuestión que debería ser revisada en el futuro por el legislador. Políticas de género adecuadas también debieran incorporar al padre que sufre violencia por parte de la madre, aun cuando el número de deudores masculinos sea superior, la pregunta por el 10% de mujeres deudoras sigue sin respuesta a nivel normativo, o al menos, no penal.<sup>59</sup>

#### 4.1.2. Exigencias típicas

Además del nuevo contexto, las conductas constitutivas de VIF patrimonial tienen una exigencia de resultados delimitados y directos. En cuanto a los elementos objetivos del tipo, el inciso final del art. 5° de la Ley exige que el ejercicio de violencia tenga como objeto directo (alternativamente): “la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como

---

<sup>57</sup> Esta también fue una modificación introducida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20.066 y fue una modificación introducida por la Ley 21.389 de 18.11.2021. Introducción que igualmente hay que mirarla con recelo, pues la situación de discapacidad, así como la minoría de edad o bien de adulto mayor, no debieran considerarse elementos objetivos del tipo, sino que características de la víctima que harían presumir de un aprovechamiento de una situación de indefensión, pero que se trataría de una presunción simplemente legal que habría que siempre probar de facto. Es decir, puede ser una persona que tenga 17 años a días de cumplir la mayoría de esas sea físicamente mucho más fuerte y ágil que una persona de 55 años, pero la ley castiga a la persona de 55 y considera al menor de pleno derecho débil. Esto pareciera estar errado, y tratarse de una mera presunción perfectamente revocable en el caso concreto.

<sup>58</sup> Historia de la Ley n°21.389, p.8.

<sup>59</sup> Informe de la Comisión de Hacienda, donde la cifra, aunque sin referencia a otra fuente, ascendía al 90%. Véase, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021), p. 115.

el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”. Subjetivamente, la violencia intrafamiliar patrimonial como está definida en el último inciso del artículo 5º de la Ley tiene una exigencia clara de delito de tendencia. Se trata de un delito de aquellos llamados de expresión, donde se busca el cumplimiento de una exigencia más allá del mero dolo.<sup>60</sup> En este caso: un ejercicio de control (a y b); desencadenar una situación de dependencia (c); o provocar un menoscabo en el patrimonio de la víctima o el de sus hijas o hijos (d). Al tratarse de un delito de tendencia, tanto la jurisprudencia como la doctrina son claras en cuanto la exigencia subjetiva sólo se pueda satisfacer con dolo directo.<sup>61</sup> Es decir, no sólo correspondería probar más allá de toda duda razonable la vulneración de la autonomía económica de la mujer, su vulneración patrimonial o bien la vulneración de la subsistencia económica de la familia, respecto de la cual el incumplimiento reiterado del pago de los deberes alimentarios es una mera ejemplificación, sino que además se debería probar siempre —incluso en este caso ejemplar— la concurrencia del elemento subjetivo especial que puede ser: ejercer control sobre la persona de la mujer, control sobre sus recursos económicos o patrimoniales o generar dependencia. Es requisito *sine qua non* para la configuración típica la concurrencia de alguna de estas exigencias subjetivas especiales —de manera alternativa y no copulativa— para afirmar violencia patrimonial.

Respecto del incumplimiento de los deberes alimentarios, cabe preguntarse si este comprende sólo aquellos que hayan sido determinados por sentencia judicial o también los acordados por vía transaccional o incluso aquellos que se otorgan de manera consuetudinaria. Es evidente que en los casos de sentencias declaratorias que establezcan obligaciones del alimentante o de pago de alimentos consagrados en documentos oficiales, como sería una transacción, el no cumplimiento de dicha obligación es manifiesta y legalmente vinculante. En los casos de pagos voluntarios, el incumplimiento parece discutible, por la dificultad que implica determinar su ocurrencia con criterios espacio temporales claros. Será necesario probar el incumplimiento de dicha obligación, tal como se debe probar la situación fáctica general que da lugar a una hipótesis delictiva. Lo mismo aplica en materia de obligación de pago de alimentos provisorios, si estos ya han sido declarados y se incumple dicha obligación también se puede entender que configuran la hipótesis típica, aun cuando sean provisorios, pues la ley parece no referirse sólo a la obligación relativa al pago de alimentos definitivos.

#### 4.1.3. El control coercitivo

Tal como ya mencionara (sección nº1), uno de los presupuestos de VIF es el contexto asimétrico en que tiene lugar.<sup>62</sup> En este artículo, asimetría es entendida como superioridad física e incluso organizativa en la relación de pareja del hombre por sobre la mujer.<sup>63</sup> Evidentemente, pueden existir casos excepcionales en que esto no ocurra, pero dada la

<sup>60</sup> POLITOFF *et al.* (2004), p. 194.

<sup>61</sup> POLITOFF *et al.* (2004), p. 194.

<sup>62</sup> Una opinión disidente es sostenida por Merino-Sancho, quien considera que precisamente el paradigma de la violencia de pareja se trata de una relación de simetría y no de lo contrario, pero basado en criterios cuantitativos de acuerdo con la frecuencia, pero en materia estructural que es lo que aquí se entiende como asimetría. Véase, MERINO-SANCHO (2019), p. 95 s.

<sup>63</sup> MOLINA (2009), p. 69 s.

consideración de VIF y de la violencia de género, en la mayoría de los supuestos, como un tipo de violencia estructural tanto estatal como conyugal o afectiva,<sup>64</sup> la asimetría se vincula con el planteamiento social, físico, económico, formativo e incluso emocional entre hombres y mujeres (entendidos como tales de acuerdo con el género asignado al nacer) y es algo que ocurre como un patrón en las relaciones de ambos.

Siendo la asimetría presupuesto de VIF, lo determinante y distintivo de VIF patrimonial es, junto con el carácter asimétrico basal, el ejercicio de dominación y abuso que transformen a la mujer en un ser complaciente,<sup>65</sup> la existencia —y el evidente ejercicio— de un control coercitivo patrimonial ejercido en forma de manipulación por parte del hombre sobre la mujer que la reduzcan a una incapacidad de decidir por sí misma con libertad.<sup>66</sup> A eso se denomina en este artículo “control coercitivo”, y se entiende como “el poder para conseguir el comportamiento complaciente de la víctima, en respuesta a la vigilancia del victimario, quien genera la habilidad de imponer sentimientos de obligación o responsabilidad en la víctima”.<sup>67</sup> No se trata únicamente de la privación de bienes de subsistencia básicos, sino que pueden ser también derechos de repercusión patrimonial, como los derechos laborales. El sólo hecho de que el marido tenga un sueldo más elevado que la mujer, simplemente porque tiene una mejor formación profesional o bien por consecuencia de la brecha salarial manifiesta de un país, no implica necesariamente que exista un control coercitivo. Que haya control debe implicar precisamente un ejercicio de dominación o anulación de la libertad de la voluntad de la mujer y que esta dominación se haga a través del ejercicio coactivo.

La privación de bienes, como la falta de provisión de alimentos o de calefacción, inmobiliario paupérrimo en el hogar que hagan la habitación difícil, falta de dinero para realizar compras básicas de higiene, etc., es relativamente clara como caso de eventual violencia patrimonial. Mayor complejidad reviste la privación de derechos, especialmente, en lo que se refiere a la libertad de acceso al trabajo. No sólo sufre violencia patrimonial quien es privado del acceso libre a la vida laboral, por ser constreñido de manera violenta al cuidado del hogar común; sino que también quien es obligado a ejercer una determinada actividad. Lo anterior podría considerarse, dependiendo de la intensidad de la afectación, una

---

<sup>64</sup> MAQUEDA (2007), pp. 13, 33 y ss. En la jurisprudencia, también ejemplar: Sentencia del 1er Juzgado de Garantía de Santiago, de 23 de octubre de 2009, RUC 0800894084-4, en cuyo considerando noveno: “En este orden de razones, se dijo que el maltrato debe configurarse como un patrón sistemático en el tiempo, que implique relaciones de desigualdad y asimetría en el poder. Esta desigualdad es rígida, lo cual implica que las personas no pueden salir fácilmente de esa dinámica.”

<sup>65</sup> NEVALA (2017), p. 1800.

<sup>66</sup> Fernández plantea también este elemento, pero lo hace de manera genérica respecto de la violencia en contexto intrafamiliar y no solo respecto de la patrimonial, véase FERNÁNDEZ (2019), p. 513 y ss.

<sup>67</sup> HUERTA (2022), p. 71.

forma moderna de esclavitud.<sup>68</sup> La jurisprudencia chilena ha considerado también como forma de violencia patrimonial<sup>69</sup> la adquisición de deudas por parte de la mujer.<sup>70</sup>

Bajo este supuesto de control coercitivo, quien decide libremente —por las motivaciones que sea— quedarse al cuidado de los hijos comunes y restarse de la vida laboral no doméstica, no se podría afirmar que sufre violencia patrimonial. Entender que las decisiones circunstanciales libres de una persona adulta deben ser invalidadas debido a un problema estructural social con cargo a una imputación delictiva al hombre, parece no sólo no condecirse con los criterios de imputación jurídico-penales, sino que atentar contra la consideración de la mujer como sujeto de derecho y no como objeto de protección cercano a la inimputabilidad en una infantilización inadmisibile.<sup>71</sup>

#### **4.2. El nuevo maltrato habitual patrimonial del art. 14 de la Ley VIF**

La Ley n° 21.389 introduce dos nuevos delitos: el nuevo delito de maltrato habitual patrimonial; y el de incumplimiento de obligaciones de provisión de alimentos. Este apartado se dedica al análisis del primero. Se presentará la interacción legal y límites entre violencia y maltrato (4.2.1); y a continuación se analizarán algunos aspectos particularmente conflictivos propios del maltrato (4.2.2).

##### **4.2.1. La violencia como estadio previo al maltrato**

Tal como se señaló con anterioridad (sección 2), el legislador penal no ha proveído ni en la conminación de la ley penal ni en la discusión parlamentaria de la misma un concepto de violencia. Por su parte, la literatura al respecto si bien acabada en algunos aspectos, es deficitaria y, como ya se señaló, sumamente conservadora en materia de violencia psíquica (o salud mental). Históricamente, la referencia a la violencia en materia penal se clasificaba en la ya conocida nomenclatura: *vis absoluta* y *vis compulsiva*.<sup>72</sup> Esta clasificación es indiscutida en cuanto a su terminología, pero cuyos límites de contenido a veces resultan difíciles de dibujar, discusión que está fuera del propósito de este artículo.<sup>73</sup> La Ley define VIF en su art. 5° como “todo maltrato”, pero luego define maltrato habitual en el artículo 14

---

<sup>68</sup> Sobre los conceptos y escalafones del trabajo forzoso, véase: Organización Internacional del Trabajo (OIT), Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), *passim*.

<sup>69</sup> El tribunal se refiere en realidad a “maltratos económicos”, lo cual parece difícil de constatar en un caso de adquisición de deudas, salvo que se constataran los elementos de habitualidad espacio temporales requeridos en general en materia de maltrato.

<sup>70</sup> La sentencia del Juzgado de Garantía de Talagante, de 23 de abril de 2008, RUC 0600667626-8, en su considerando decimotercero, señala al respecto: “Desde luego, y en lo que se refiere a los ‘maltratos económicos’, el Tribunal debe dejar en claro que desconoce qué clase de malos tratos puedan ser éstos. La querellante ha señalado, en relación con este punto, que al momento de su matrimonio carecía de deudas y hoy, en cambio, las tiene por un valor de unos siete millones de pesos”.

<sup>71</sup> En esta línea Zaffaroni tiene una interesante propuesta relativa a la “operatividad selectiva” del poder punitivo en atención a una suerte de distribuciones de vulnerabilidad, pero que responde a estereotipos, los que se corresponderían con el “sostenimiento cultural de las discriminaciones”. ZAFFARONI (2000), p. 28.

<sup>72</sup> MALDONADO (2018), p. 8 y ss.

<sup>73</sup> Una excelente exposición sobre los detalles de ambos tipos de violencia se encuentra en: MALDONADO (2018), *passim*; también: KÜPER (2008), p. 422.

como “ejercicio habitual de violencia”. Para darle sentido a esta tautología, creo sensato entender que VIF del artículo 5° será tal siempre que no exista habitualidad y que las formas de violencia sean tan insignificantes en términos penales que sólo puedan tener relevancia para efectos delictivos si concurre su reiteración. Si se da la hipótesis de reiteración, ya no se trataría de mera VIF del artículo 5° sino que sería la hipótesis del artículo 14° de maltrato habitual, sin perjuicio que, de escalar, podría configurarse un delito común del CP.

#### 4.2.2. La constatación del maltrato habitual patrimonial

Maltrato habitual patrimonial, en cuanto vías de hecho, debe ser también entendido como control coercitivo que ejerce el maltratador respecto de la mujer o de sus hijos de manera habitual, reiterada.<sup>74</sup> El delito de maltrato habitual como está definido en la ley no contempla ni una modalidad ejecutiva particular ni un resultado,<sup>75</sup> y si bien no se puede constatar en una concreción fáctica cercana a la ablación de miembro o a una castración, no parece correcto afirmar que el maltrato carezca totalmente de resultado.<sup>76</sup> El maltrato habitual patrimonial, para que exista, debe tener alguna consecuencia constatable pericialmente. Al menos debe existir, al igual que en la violencia psíquica, un sufrimiento o dolor constatable, como se planteó en la sección 2.2., un “sufrimiento o dolor objetivo”.<sup>77</sup> Como se mencionó, la violencia del art. 5 es un delito de tendencia que debe tener por “objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”. Sin embargo, puede también ocurrir que del resultado del maltrato patrimonial se puedan constatar consecuencias físicas o psíquicas. Por ejemplo, la mujer que reiteradamente falta a sus citas al doctor por no tener medios para pagar la consulta, por lo que se ve acelerada alguna patología que de haber sido detectada tempranamente habría sido curable; o quien es obligada a realizar labores del hogar y ve

<sup>74</sup> Para un desarrollo del control coercitivo en el contexto de VIF, véase, FERNÁNDEZ (2019), pp. 513 y ss.

<sup>75</sup> Así lo ha señalado el Juzgado de Garantía de Talagante: “Los maltratos son una figura de comisión por acción y muy especialmente cuando ellos son elevados a la categoría de delito, como es el caso del artículo 14 de la Ley 20.066. Puede comparárseles a las lesiones, uno de cuyos verbos rectores es, precisamente ‘Maltratar’. Es necesario atender al dolo del agente, no al padecimiento de la víctima, de lo contrario se deja librada la configuración del delito a la fragilidad de espíritu de la ofendida o, lo que es peor aún, a su rencor o mala fe”. Es evidente que la afectación debe tener un punto de referencia objetivo y no meramente subjetivo respecto de la víctima. Sentencia del Juzgado de Garantía de Talagante, de 14 de febrero de 2011, RUC 0900138884-0, que, en el considerando undécimo, siguiendo la tesis de VAN WEEZEL (2008), p. 241, “(...) el tipo del delito de maltrato habitual no contempla una determinada forma de ejercicio de la violencia ni exige la producción de un determinado resultado”.

<sup>76</sup> GARRIDO (2010), p. 159. También algún intento jurisprudencial definitorio, entiende que “[l]os maltratos son una figura de comisión por acción y muy especialmente cuando ellos son elevados a la categoría de delito, como es el caso del artículo 14 de la Ley 20.066. Puede comparárseles a las lesiones, uno de cuyos verbos rectores es, precisamente ‘maltratar’. Es necesario atender al dolo del agente, no al padecimiento de la víctima, de lo contrario se deja librada la configuración del delito a la fragilidad de espíritu de la ofendida o, lo que es peor aún, a su rencor o mala fe”. Sentencia de Juzgado de Garantía de Talagante de 14 de febrero de 2011, RUC 0900138884-0.

<sup>77</sup> Esto se ha exigido ya para la constatación de la tortura por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el caso *Bueno Alves v. Argentina*. Para un pormenorizado análisis sobre los requisitos de la tortura y sobre este caso en particular, véase: HERNÁNDEZ (2021), p. 539.

deteriorada su salud por el uso de productos abrasivos; así también será el caso de la persona que al no realizar actividad remunerada cae en una depresión profunda que deteriora su salud mental de por vida, etc. Todas estas son hipótesis de génesis patrimonial, pero con resultados físicos o psíquicos, cuya categoría se preferiría a la patrimonial por tratarse de bienes jurídicos personalísimos.

La reiteración para configurar la habitualidad en el maltrato habitual patrimonial es de especial dificultad, por lo que debiera seguir los mismos criterios que el maltrato habitual físico o psíquico, es decir, que bastaría una reiteración para que se constituya, siguiendo el criterio planteado por el Ministerio Público.<sup>78</sup>

#### 4.2.3. La interacción de la nueva regulación de violencia patrimonial y los tipos ordinarios de delitos contra la propiedad y el patrimonio

En caso de satisfacerse los tipos penales propios de los delitos contra la propiedad o el patrimonio del Libro II, Título IX CP, ya no se trataría de un mero delito de maltrato habitual, sino que de un delito contra la propiedad o el patrimonio común del CP, debido al ya mencionado carácter residual del maltrato.<sup>79</sup> Esto plantea, sin embargo, el problema de la cisura entre el maltrato y el resto de los eventuales delitos patrimoniales ordinarios—especialmente hurto, defraudaciones y daños—, es decir, qué ocurre con un delito contra la propiedad o el patrimonio cuya génesis tuvo lugar en el contexto VIF y, particularmente, si es que se aplica o no el art. 489 CP, que exime de responsabilidad penal a los parientes consanguíneos en toda la línea recta (n°1); a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral (n°2); a los parientes afines en toda la línea recta (n°3); a los cónyuges (n°5); y convivientes civiles (n°6). ¿Rige igualmente esta excusa legal absoluta o bien se entiende que a su respecto opera la derogación orgánica con la creación de este nuevo delito?

La cisura entre maltrato patrimonial y delitos ordinarios resulta compleja, pues las hipótesis de los delitos patrimoniales son diversas si se trata de una estafa o si se trata de un hurto. Si se entiende que el carácter coercitivo y controlador es elemento central en la violencia patrimonial y del maltrato habitual patrimonial, todo lo que exceda del mero control coercitivo y, por supuesto, siempre que se configure la descripción típica concomitante, debería preferirse por razones sistemáticas el delito del CP y no el maltrato.<sup>80</sup> Por ejemplo: el hombre insiste constantemente en que la mujer no trabaje para que “cuide mejor del hogar común, pues de hacerlo será una mala madre”, y un día no contento con la oralidad agresiva del requerimiento, le sustrae las llaves de su casa, de su auto y documentos para que no pueda manejar hasta su trabajo sin retornárselos, es decir, los hurta. Se trataría de un caso cuya génesis tuvo lugar en la violencia patrimonial, que, dada su reiteración, constituyó maltrato, pero que derivó en un delito común, en este caso, un hurto. La pregunta es si se trataría de un hecho que quedaría excusado por la aplicación del art. 489 CP o no. Ni la nueva ley ni la discusión parlamentaria hacen referencia expresa a esta situación. Más allá del

---

<sup>78</sup> Ministerio Público. 2010. Oficio FN N°111/2010. Marzo de 2010.

<sup>79</sup> VILLEGAS (2012), p. 281.

<sup>80</sup> En palabras de Claro Solar: “el lazo íntimo que une las instituciones y las reglas del derecho”. CLARO (1978), p. 121. Así también BRAVO (2015), p. 446; VILLEGAS (2012), p. 281.

cuestionamiento a la existencia de la norma debido a su falta de fundamento político criminal considerando hoy no sólo el reconocimiento legal de manera explícita de la violencia intrafamiliar, sino que la evidencia respecto del desconocimiento de las obligaciones parentales, conyugales, etc. y la relevancia casi medieval que se le otorga a estas relaciones, pareciera ser una excusa un tanto insulsa. No obstante, la norma existe y no existe una interpretación satisfactoria que excluya sin más su aplicación a los delitos comunes.

Cabe recordar que el art. 489 CP presentaba originalmente una excusa legal absolutoria en los contextos de familia, con la finalidad de que no se rompiera la armonía familiar. Especialmente, bajo la consideración de la plausible falta de claridad en la administración de bienes familiares, que, eventualmente, generara un conflicto de orden penal. En palabras de Politoff, y otros, el legislador quiere “evitar la confrontación en un proceso penal de personas unidas por vínculos familiares”.<sup>81</sup> Las excusas legales absolutorias permiten eximir de pena, aun existiendo injusto y culpabilidad, con un “fundamento puramente utilitario de política criminal”.<sup>82</sup> Si el fundamento teleológico de dicha norma era la mantención de la familia y su protección como estructura central de la sociedad, existiendo un contexto intrafamiliar de violencia, la norma deja de tener sentido en su aplicación desde que ese orden institucional de relevancia social ya se ha destruido. De existir un maltrato habitual patrimonial conforme al art. 14 de la Ley sin configurarse aún un delito de los señalados en el art. 489 CP, parece evidente que esta excusa legal absolutoria no tiene aplicación o no tendría ningún sentido este nuevo tipo penal. Sin embargo, respecto de los otros delitos ahí mencionados: hurtos, defraudaciones y daños, no parece *prima facie* admisible eximir su aplicación, aun cuando estos hayan tenido una génesis en el maltrato habitual. Es decir, siempre que se supere el baremo del control coercitivo y se configure la hipótesis típica, tendrá aplicación dicha excusa.

#### **4.3. El nuevo delito por el incumplimiento reiterado del pago de pensiones alimenticias del art. 14 bis de la Ley VIF**

Ya se ha señalado que la Ley n° 21.389 pretendía lograr el pago efectivo de las pensiones alimenticias adeudadas en Chile, cuyos deudores eran en su gran mayoría hombres.<sup>83</sup> Hasta antes de la creación de la Ley, si bien existía la posibilidad de apremios en caso de no pago de pensiones, la efectividad en el pago no se lograba. Esta realidad social, además de un agravamiento de la situación sociopolítica que se vivió a raíz del estallido social en 2019 y la pandemia desde 2020, hizo que la situación de las mujeres que vivían y mantenían el hogar de sus hijos, que ya era precaria, se viera aún más deteriorada.<sup>84</sup> Esto motivó la introducción del artículo 14 bis Ley n° 21.389, que dispone lo siguiente:

---

<sup>81</sup> POLITOFF *et al.* (2004), p. 362.

<sup>82</sup> POLITOFF *et al.* (2004), p. 361.

<sup>83</sup> Al menos así se señaló en el Informe de la Comisión de Hacienda, donde la cifra, aunque sin referencia a otra fuente, ascendía al 90%. Véase, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021), p. 115.

<sup>84</sup> La encuesta Cadem que se realizó para el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género en noviembre de 2020, referida en la discusión parlamentaria, señala un 46 % de las mujeres no convive con los padres de sus hijos y, dentro de ellos, el 65% no contribuye en nada a la mantención de sus hijos. Véase, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021), p. 162.

“El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”.

La Ley n° 21.389 reconoce una realidad social sobre el no pago de pensiones en Chile por parte de hombres, ya que en la discusión parlamentaria se menciona que esto ocurre en un 90% de los casos y la pregunta evidente es ¿por qué no se cubrieron el 10% restante de los casos? Esto podría cuestionarse a nivel constitucional debido a la afectación de la igualdad material. Por lo demás, vistas las políticas de equidad de género implementadas en el último tiempo —para aquellas personas que consideran que el endurecimiento de figuras como el femicidio o las agravantes a su haber se consideran “políticas tendientes a la equidad de género”, cuestión altamente discutible—, la omisión de los hombres como posibles sujetos de afectación parece contraria a la idea de género en tanto equidad, sino que más bien cercanas a los llamados “feminismos de igualdad”, que obedecen ya no a políticas institucionales integradoras, sino a reivindicaciones desintegradoras.<sup>85</sup> A continuación, se analizarán los aspectos centrales de esta nueva hipótesis delictiva.

#### 4.3.1. Sujetos obligados al pago de alimentos

Quienes están obligados al pago de pensiones de alimentos es algo que está detallado en el art. 321 Código Civil (en adelante: CC), donde señala que los alimentos se deben: 1°. Al cónyuge; 2°. A los descendientes; 3°. A los ascendientes; 4°. A los hermanos, y 5°. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Resultan relevantes en contexto intrafamiliar o intraafectivo solo el caso de cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos. El CC no incorporó en el art. 321 a los convivientes civiles de la Ley n° 20.830, además, la misma Ley en su artículo 4° hace una única precisión interpretativa en que extiende lo contenido en leyes y reglamentos en que se refiera a “convivientes” a los “convivientes civiles”, pero nada dice de los convivientes civiles y su analogía con los cónyuges. La escasa doctrina existente en esta materia considera que la exención de los convivientes civiles de la obligación de pago de deberes alimentarios se debe a que en esta figura legal no se da la situación de comunidad de vida que tiene lugar en el matrimonio, no pudiendo entonces identificarse un cónyuge más débil.<sup>86</sup> Se puede acoger la interpretación, pues parece que la exención del deber de pago de alimentos no es antojadiza ni producto de un olvido del legislador. Sin embargo, resulta difícil disociar en los hechos las dinámicas correspondientes a un matrimonio o a un acuerdo de unión civil. Si la supuesta dificultad de identificación del cónyuge débil se debe a que este contrato fue pensado para darles una vía legal de unión a parejas del mismo sexo, resulta incluso en ese escenario incomprensible la ignorancia por parte del legislador sobre la idea que la homogeneidad sexual de la pareja, nada tiene relación con los roles de género que las personas adopten al

---

<sup>85</sup> MAQUEDA (2007), p. 5. En una referencia similar Larrauri al referirse a la “mujer vengativa” en tanto exigencia de un mayor castigo para hombres que para mujeres por hechos idénticos como una suerte de reivindicación histórica, LARRAURI (2008), p. 232.

<sup>86</sup> DOMÍNGUEZ (2016), p. 257.

interior de esta o con las situaciones fácticas que puedan sufrir en materia de acceso a oportunidades laborales, cuidado del hogar, etc. Igualmente hay que tener en consideración que la Ley expresa que el no pago de pensiones debe tener “el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer” y solo de la mujer. Puede, claro, que esa privación económica tenga efectos mediatos en los hijos de ambos, pero el elemento subjetivo especial tiene que tratarse de un menoscabo o control de la posición económica de la mujer.

#### 4.3.2. El elemento objetivo de la norma

El art. 14 bis arriba citado cuenta con la exigencia de un elemento objetivo especial, y es que se haya cesado en el pago de la pensión alimenticia de manera reiterada. Se establece una presunción de este nuevo concepto de “incumplimiento reiterado”, consistente en que el deudor permanezca 120 días en el Registro nacional de deudores. Sobre esto, es necesario hacer dos observaciones: por una parte, que la reiteración del incumplimiento, al igual que la habitualidad en el maltrato es una cuestión que deberá —se espera— precisarse a través del desarrollo jurisprudencial en la materia. Sería razonable que el incumplimiento para cumplir con el requisito de reiteración siguiera la misma línea interpretativa de la habitualidad en el maltrato, y satisfacerse con dos incumplimientos. Lo que se exige no es permanencia, sino mera repetición del incumplimiento. Por otra parte, no parece haber lugar a cuestionamientos sobre las razones del incumplimiento. A simple vista, un padre que ha tenido un accidente invalidante y pierde su trabajo incumple de igual manera que aquel que esconde sus bienes de manera dolosa para aparecer como carente de recursos; o el ludópata que se gasta el sueldo en apuestas. El no cuestionamiento del origen de la deuda, pareciera ser también un aspecto discutible respecto al no pago que, se espera, se precise en la jurisprudencia futura.

#### 4.3.3. La exigencia de un elemento subjetivo

Tal como la violencia patrimonial definida en el art. 5° y el delito de maltrato habitual patrimonial arriba revisados, el art. 14 bis de la Ley n° 20.066 exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial: el incumplimiento debe realizarse con el objeto de menoscabar o de controlar la posición económica de la mujer. Vimos entonces que la exigencia objetiva típica requiere del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, y que este incumplimiento se produzca de manera reiterada, con las dificultades de precisión que eso puede implicar. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se puede decir que el art. 14 bis también presenta la modalidad de delito de tendencia. Se exige no sólo la constatación del incumplimiento reiterado de manera dolosa, y al ser delito de tendencia por dolo se entenderá dolo directo,<sup>87</sup> sino que también se exige que este incumplimiento reiterado se haya realizado con el objetivo de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer, elemento subjetivo que debe concurrir y probarse para afirmar que se cumple el tipo.

#### 4.3.4. El agotamiento de las vías de apremio en sede civil

El apremio en razón del incumplimiento de una obligación pecuniaria establecido a través de una resolución judicial es algo que ya se encontraba reconocido en la legislación del derecho

---

<sup>87</sup> POLITOFF *et al.* (2004), p. 194.

de familia, particularmente, en los artículos 14 y 15 de la Ley n°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.<sup>88</sup> En dicha regulación se señala respecto del alimentante que no hubiere cumplido su obligación alimenticia en la forma ordenada por resolución judicial o hubiere dejado de pagar una o más de las cuotas, el juez competente deberá de oficio o a petición de parte apremiar al deudor conforme al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

A la luz del carácter subsidiario del derecho penal,<sup>89</sup> antes de aplicarse el artículo 14 bis de la Ley n° 20.066, lo lógico sería previamente hacer uso de las vías menos gravosas como son la civil, en particular, los apremios consagrados en la ley y recién agotadas esas vías existiría legitimación suficiente para acudir a la *ultima ratio*, en este caso, a las penas privativas de libertad señaladas en el art. 14 bis, sin perjuicio, de que —evidentemente— deben poder constatarse tanto los elementos objetivos como subjetivos señalados en la Ley VIF. Es deber del Estado —en concordancia con los principios generales del Derecho penal— su aplicación subsidiaria y no primaria para efectos de establecer sanciones o medidas de apremio que afecten de manera gravosa garantías fundamentales resguardadas en el texto constitucional.<sup>90</sup>

## Conclusiones

El bien jurídico protegido en materia de VIF si bien reviste cierta relevancia como elemento orientador para efectos concursales, no parece padecer en sus efectos prácticos, por el hecho de no designar un bien jurídico protegido omnicompreensivo. Lo que justifica a VIF como ámbito de regulación diferenciada es el contexto en que la violencia tiene lugar: la vileza de las agresiones en situaciones conyugales o afectivas e íntimas. Por lo mismo, se defiende la idea de un bien jurídico versátil, variable dependiendo del tipo de violencia que tenga lugar. El nuevo concepto de violencia patrimonial va más allá de la mera privación de bienes: la violencia económica afecta negativamente al acceso de las mujeres a los servicios de salud, a los logros educativos, a la movilidad social y a las oportunidades de empleo, hegemonía en la toma de decisiones por parte del hombre, etc. Si bien la violencia patrimonial es un tipo de violencia distinta de la física y distinta de la psíquica, puede concurrir con ambas, perdiendo en ciertos casos peso específico, en el evento de que la afectación física o psíquica sea más gravosa que la patrimonial.

---

<sup>88</sup> Sin perjuicio de que igualmente exista la posibilidad de apremios en otras áreas por razones análogas. Para una exposición detallada sobre los tipos de apremios vigentes en el Derecho chileno, véase, FERNÁNDEZ y BOUTAUD (2018), pp. 353-356.

<sup>89</sup> ROXIN y GRECO (2020), p. 88, § 2, Rn. 101.

<sup>90</sup> El carácter subsidiario de la vía penal, especialmente en materia de apremios producto de incumplimientos pecuniarios establecidos por resolución judicial —aunque extensible a otros apremios también— ha sido explicitado por el Tribunal Constitucional, al señalar en relación al rol del Estado y el hecho de que no esté autorizado para criminalizar o “(...) aplicar y ejecutar sanciones penales o medidas de naturaleza equivalente privativas de libertad, por el mero incumplimiento de obligaciones civiles contractuales. Por lo mismo, lo que el Estado no puede hacer es considerar delito tal simple incumplimiento contractual. Es decir, no es posible ordenar el aparato punitivo del Estado en función del cumplimiento de obligaciones civiles, en vez de reservar subsidiariamente la reacción penal para la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos esenciales (...)”. Tribunal Constitucional, rol 2102-11, 27 de septiembre de 2012, considerando 30.

Elemento definitorio de la violencia patrimonial es, además del contexto asimétrico —propio VIF— la concurrencia y ejercicio efectivo del control coercitivo como anulación de la voluntad de la mujer y reducción a ser complaciente por parte del hombre. Esto permite también establecer un criterio para afirmar que todo lo que sobrepase el control coercitivo patrimonial y cumpla con los requisitos típicos de los delitos comunes deberá ser imputado a ese título. El nuevo tipo de maltrato habitual patrimonial es un tipo de carácter residual que cede ante la constatación de otras hipótesis delictivas del CP (hurto, estafa, robo, etc.). Igualmente, para que exista maltrato deben constataarse los requisitos objetivos de “maltrato patrimonial” en tanto ejercicio de violencia y el requisito de la habitualidad, entendiendo que este concurre con la mera reiteración: bastan dos veces para que se configure el tipo. Así también, se sostiene que, pese a la tautología del legislador en el uso de los términos, la diferencia entre mera violencia y maltrato será pues la reiteración de ese acto violento patrimonial.

Por su parte, el art. 489 del CP no se aplicaría a las hipótesis de maltrato habitual patrimonial, pero sí a los delitos originarios de VIF pero que derivaron en una hipótesis delictiva genérica (hurto, defraudaciones o daños).

Respecto al aspecto subjetivo, tanto el delito de maltrato habitual patrimonial del art. 14 como el que está en el art. 14 bis de la Ley VIF son delitos de tendencia, cuya constatación sólo puede tener lugar con la afirmación de dolo directo; y cuyo elemento subjetivo resulta ineludible para la configuración del tipo penal.

Los límites de la violencia psíquica, en tanto maltrato o lesiones siguen siendo difusos, y aun cuando no se exigen medios ni resultado, se defiende la idea de que se debe constatar un sufrimiento o dolor objetivo como elemento orientador y no atender exclusivamente a las sensibilidades o al sufrimiento de la víctima.

### **Bibliografía citada**

- ACALE, María (1999): El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar (Valencia, Tirant lo Blanch).
- BOLAND, Beth I.Z (1994): “Battered Women Who Act Under Duress”, en: *New England Law Rev* (Vol 28), pp. 603-626.
- BASCUÑÁN, Antonio (2002): “El robo como coacción”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (Nº 1 – Año 2002), pp. 55-125.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2016): Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado (Informe elaborado por el Departamento de Estudios, extensión y publicaciones, 19 de julio de 2016). Disponible en: <http://tinyurl.com/yswz9nul> [visitado el: 26/11/2023].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021): Historia de la Ley 21.389. Disponible en: <http://tinyurl.com/ykw3c57z> [visitado el 26/11/2023].
- CLARO, Luis (1978): Explicaciones de Derecho Civil chileno (Santiago, Editorial Jurídica).
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2018): OAS/Ser. L/V/II.170, Doc. 184, 7 de diciembre 2018, “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”.
- DOMÍNGUEZ, Carmen (2016): “El acuerdo de unión civil: desafíos para su interpretación”, en: LEPIN MOLINA, Cristián; GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (Coords.), *Estudios de derecho familiar I, jornadas nacionales de derecho familiar* (Santiago, Thomson Reuters).
- FAWOLE, Olufunmilayo I. (2008): “Economic Violence to Women. Is It Receiving the Necessary Attention?”, en: *Trauma Violence Abuse OnlineFirst* (published on May21, 2008).
- FERNÁNDEZ, José Ángel; BOUTAUD, Emilio José (2018): “Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales”, en: *Polít. Crim.* (vol.13, n.25), pp.350-386.
- FERNÁNDEZ, José Manuel (2019), “La Ley de Violencia Intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar”, en: *Polít. Crim.* (Vol. 14, Nº 28), pp. 492-519.
- FRANKE, B.; SEIFERT, Dragana.; ANDERS, S.; SCHRÖER, J.; HEINEMANN, A. (2004): *Gewaltforschung zum Thema “häusliche Gewalt” aus kriminologischer Sicht*, en: *Rechtsmedizin* (Springer-Verlag).
- GARRIDO, Mario (2010): *Derecho Penal. Parte Especial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), t. III.
- GUZMÁN, José Luis (1999): *El delito de amenazas* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur).
- HERNÁNDEZ, Héctor (2021): “La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de su banalización”, en: COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor; LONDOÑO, Fernando (eds.), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 511-564.
- HÖRNLE, Tatjana (2008): “Strafrechtliche Verbotsnormen zum Schutz von kulturellen Identitäten”, en: DREIER, Horst; HILGENDORF, Eric (Eds.), *Kulturelle Identität als*

- Grund und Grenze des Rechts. Akten der IVR-Tagung vom 28.-30. September 2006 in Würzburg (Stuttgart, Steiner), pp. 315-338.
- HUERTA, Rosa (2022): “Control coercitivo social como factor de riesgo de violencia de pareja”, en: *Trace* (N°82), pp. 66-83.
- IRARRÁZAVAL, Cristián (2021): “El vínculo de ciudadanía como límite a la aplicación extraterritorial del Derecho penal: una revisión crítica”, en: *InDret* (N°1/2021), pp. 238-258.
- JAKOBS, Günther (2012): *Rechtsgüterschutz? Zur Legitimation des Strafrechts* (Paderborn, Schöningh).
- JOHNSON, Michael (2005): “Domestic Violence: It’s not about gender – Or is it?”, en: *Journal of Marriage and family* (No. 67). pp. 1126-1130.
- KORIATH, Heinz (1999): “Zum Streit um den Begriff des Rechtsguts”, en: *Goldammers Archiv für Strafrecht*, GA 1999, pp. 561-583.
- KÜPER, Wilfried (2008): *Strafrecht, Besonderer Teil, 7ª edición* (Heidelberg, München, Landsberg, Frechen, Hamburg, C.F. Müller Verlag).
- LARRAURI, Elena (1997): *Criminología crítica y violencia de género* (Madrid, Trotta).
- LARRAURI, Elena (2008): *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica* (Montevideo, B de F).
- LAURENZO, Patricia (2005): “La violencia de género en la ley integral. valoración político-criminal”, *RECPC* (N°7).
- LAURENZO, Patricia (2008): “La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, en: LAURENZO, Patricia; MAQUEDA, María Luisa; RUBIO, Ana (Coords.), *Género, Violencia y Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 329-361.
- MALDONADO, Francisco (2018): “Amenazas y coacciones en el Derecho Penal Chileno”, en: *Polít. Crim.* (Vol. 13, N° 25), pp. 1-41.
- MAQUEDA, María Luisa (2017): “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?”, en: *InDret* (N°4/2017), pp. 1-43.
- MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia (2018): *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MERINO-SANCHO, Víctor (2019): *La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul*, en: *AFD* (XXXV), pp. 93-126.
- MOLINA, Fernando (2009): “Desigualdades penales y violencia de género”, en: *AFDUAM*. (No. 13).
- MONTALBÁN, Inmaculada (2006): “Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico”, en: *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Granada, 23 y 24 de febrero*, pp. 91-110.
- NEVALA, Sami (2017): “Coercive control and its impact on intimate partner violence through the lens of an EU-Wide survey on violence against women”, en: *Journal of Interpersonal Violence*, (Vol32, N°12), pp. 1792-820.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (1930): *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957*.
- PAWLIK, Michael (2016): “El delito, ¿lesión de un bien jurídico?”, en: *InDret* (2/2016), pp. 1-15.

CASTILLO, Alejandra: “Aproximación al contenido y límites de la violencia patrimonial en el contexto intrafamiliar”.

- PETERS, Hans (1963): *Das Recht auf freie Entfaltung der Persönlichkeit in der höchstrichterlichen Rechtsprechung* (Wiesbaden, Springer).
- PIEROTH, Bodo; SCHLINK, Bernhard (2011): *Grundrechte, Staatsrechte II*, 27ª edición, (Heidelberg, München, Landsberg, Frechen, Hamburg, C.F. Müller Verlag).
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2004): *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2005): *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RETTIG, Mauricio (2015): “Los delitos de lesiones. Crítica a la regulación del Código Penal chileno y bases para una reforma”, en: *Revista Doctrina y jurisprudencia penal*, N°23, pp. 3-40.
- RODRÍGUEZ, Marcela (2000): “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en: BIRGIN, Haydée (Comp.), *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal* (Buenos Aires, Editorial Biblos), pp. 137-174.
- ROXIN, Claus; GRECO, Luis (2020): *Strafrechts Allgemeiner Teil, Band I, Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 5ª edición (München, C.H. Beck).
- SALDIVIA, Laura (2017): *Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de género* (Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento).
- SALINERO, Sebastián (2021): “El concurso de delitos en la práctica de la judicatura chilena. Una aproximación empírica desde el estudio de casos simulados”, en: *Polít. Crim.* Vol. 16, N° 31, pp. 30-61.
- SCOTT, Joan. W. (1986): “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”, en: *The American Historical Review* (Vol. 91, N°5), pp.1053-1075.
- TUBERT, Silvia (2008), “La crisis del concepto de género”, en: LAURENZO, Patricia; MAQUEDA, María Luisa; RUBIO, Ana (Coords.), *Género, Violencia y Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 89-130.
- VAN WEEZEL, Alex (2008): *Lesiones y violencia intrafamiliar*, en: *Rev. chil. derecho.* (vol.35, n.2), pp. 223-259.
- VILLEGAS, Myrna (2012). “El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado”, en: *Polít. Crim.* (Vol 7, N°14), pp. 276-317.
- ZAFFARONI, Eugenio (2000), “El discurso feminista y el poder punitivo”, en: BIRGIN, Haydée (Comp.), *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal* (Buenos Aires, Editorial Biblos), pp.19-37.

### **Jurisprudencia citada**

- Juzgado de Garantía de Coyhaique, RUC 0700948336-K, 4 de marzo de 2008.
- Juzgado de Garantía de Talagante, RUC 0600667626-8, 23 de abril de 2008.
- Juzgado de Garantía de San Felipe, RIT 3393-2013, de 8 de octubre de 2013.
- 9º Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 0800775796-5, 7 de julio de 2009.
- 1º Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 0800894084-4, 23 de octubre de 2009.
- Juzgado de Garantía de Colina, RUC 0900574481-1, 8 de septiembre de 2010.
- Tribunal Constitucional, rol n° 2102-11, 27 de septiembre de 2012.
- Corte de Apelaciones de La Serena, rol n° 103-2017, 3 de abril de 2017.